

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MENDEZ PEREIRA
DEMANDADO: INDUSTRIAL CONSULTING SAS; INDUSTRIAL CONSULTING GROUP SA; ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA Y REFCAR SA
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2017-00283-00

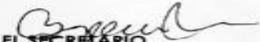
SECRETARÍA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 se aceptaron las contestaciones de la demanda de INDUSTRIAL CONSULTING SAS, ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA Y REFCAR SA, se tuvo por notificado por conducta concluyente a INDUSTRIAL CONSULTING GROUP SA quien no contestó la demanda dentro del término de ley y se admitieron los llamados en garantía de LIBERTY SEGUROS SA Y MUNIDAL DE SEGUROS S.A., y que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS SA Y MUNIDAL DE SEGUROS S.A. se notificaron del auto de fecha 4 de diciembre de 2021 tal como se avizora a continuación:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MENDEZ PEREIRA
DEMANDADO: INDUSTRIALCONSULTING GROUP S.A., INDUSTRIAL CONSULTING SAS, ICOGRUP SUCURSAL COLOMBIA Y REFCAR S.A.
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2017-00283-00

SECRETARÍA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que las demandadas **INDUSTRIAL CONSULTING SAS, ICOGRUP SUCURSAL COLOMBIA Y REFCAR S.A.** se notificaron del auto admisorio de la demanda, las dos primeras a través de apoderado judicial (anverso folio 118) y la última por aviso (folio 131), le comunico que dichas demandadas contestaron la demanda dentro del término de ley tal como se evidencia a folios 303, 193 y 122 respectivamente, también se notificó a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público (folio 186 y 187).- Le informo que la demandada **REFCAR S.A.** solicitó la admisión de unos llamados en garantía (folio 159).- finalmente le comunico que el apoderado judicial mediante escrito que obra a folios 191 y 192 solicita se le de aplicación al artículo 300 en el sentido de que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado **INDUSTRIALCONSULTING GROUP S.A.** en razón a que el representante legal de dicha demandada es el mismo de **INDUSTRIAL CONSULTING SAS, ICOGRUP SUCURSAL COLOMBIA**, entidades estas que se encuentran debidamente notificadas y contestaron la demanda.- Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 4 de diciembre de 2019.-


EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre las contestaciones de la demanda de las demandadas **INDUSTRIAL CONSULTING SAS, ICOGRUP SUCURSAL COLOMBIA Y REFCAR S.A.** (folios 303, 193 y 122 respectivamente) de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada **REFCAR S.A.** (folio 159) y del escrito que obra a folios 191 y 192 presentado por el apoderado judicial de la parte actora en donde solicita se de aplicación al artículo 300 del C.G.P. teniendo por notificado por conducta concluyente a la demandado **INDUSTRIALCONSULTING GROUP S.A.** por cuanto su representante legal es el mismo que representa a las demandadas **INDUSTRIAL CONSULTING SAS, ICOGRUP SUCURSAL COLOMBIA** quienes ya se encuentran notificadas (folios 309 y 193 respectivamente).- Al respecto se tiene:

- Con respecto a la demandada **INDUSTRIAL CONSULTING SAS**, la misma se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de noviembre de 2018 (anverso folio 118) y el término para contestar venció el 30 de noviembre de 2018 contestando dentro del término de ley el mismo 30 de noviembre de 2018 tal y como se evidencia a folio 303.- Que revisada la contestación de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P.I. y S.S. por tanto se admitirá la misma.-

- En cuanto al demandado **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA** se observa que dicha demandada se notificó el 15 de noviembre de 2018 (anverso folio 118) y el término para contestar venció el 30 de noviembre de 2018, haciéndolo dentro del término de ley el mismo 30 de noviembre de 2018 (folio 193). Que revisada la contestación de la demanda se tiene que reúne los requisitos de la contestación que establece el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. por tanto se admitirá la misma.
- Referente a **REFICAR S.A.** se observa que dicha demandada se notificó por aviso que obra a folio 121 venciendo el término para contestar el 17 de noviembre de 2017 haciéndolo dentro del término de ley el 16 de noviembre de 2017 (folio 122). Que revisada la contestación de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C. de P.L. y S.S. por lo que se admitirá la misma.
- Se observa que **REFICAR S.A.** solicitó llamamientos en garantía a las aseguradoras **COMPAÑIA MUNICIPAL DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS S.A.** (folio 159), a lo cual se accederá de conformidad con los artículos 64 al 66 del C.G.P. por haberse presentado en legal forma.

Finalmente a folios 191 y 192 del expediente el apoderado de la parte actora solicitó se tenga notificada por conducta concluyente a **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.**, ello en virtud a la identidad de la persona que ejerce la representación legal de las compañías **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA, INDUSTRIAS CONSULTING S.A.S. e INDUSTRIA CONSULTING GROUP S.A.**, dos primeras que ya comparecieron personalmente a través de representante judicial.

Ante lo manifestado por la parte demandante el Despacho al revisar los artículos 263 y 264 del Código de Comercio observa que: "son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad y cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgarse un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal" (Art. 263)

De otra parte, "Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyas administraciones carezcan de poder para representarla" (Art. 264)

Al revisar los folios 16 al 22 del expediente obra el Certificado de Existencia y Representación de **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA**, empresa que tiene la calidad de establecimiento de comercio establecido como sucursal de la sociedad extranjera **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.**, según lo manifestado en la Escritura Pública N°00787 de la Notaría 16 del Circuito de

MAHECHA como apoderada sustituto (folios 189 y 190) de la demandada **INDUSTRIAL CONSULTING SAS** en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ellos conferido.

2°. Acéptese la contestación de la demanda presentada por la demandada, **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA** (folio 193) por haberse hecho dentro del término de ley y en legal forma.- En consecuencia tiénese y reconócese a la doctora **PAULA TORRES URIBE** como apoderada principal y **OSWALDO JOSE DE ANDRÉS MAHECHA** como apoderado sustituto (folios 187 y 188) de la demandada, **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA** en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ellos conferido.

3°. Acéptese la contestación de la demanda presentada por **REFICAR S.A.** por haberse presentado dentro del término de ley (folio 122).- En consecuencia tiénese y reconócese a **RAUL EDUARDO QUEJADA BELLO** como apoderado judicial de **REFICAR S.A.** en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ella conferido (151).

4°. En razón a que la demandada **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. "REFICAR S.A."** llamó en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS S.A.** (folio 159) y de conformidad con lo ordenado en el artículo 64 y 65 del C. G. del P. aplicable por integración de la norma del artículo 145 del C. de P. y S.S. este Despacho admite el llamamiento en garantía a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS** y se ordena citar al representante legal doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quienes hagan sus veces, quienes pueden ser notificados en Calle 33 No. 68-24 Pisos 2 y 3 de Bogotá y **LIBERTY SEGUROS S.A.** a quien se ordena citar a través de su representante legal **LUIS ALBERTO RAIÑÁN HERNÁNDEZ** y/o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7 de Bogotá.- Por lo anterior se ordena correr traslado por el término de diez (10) días hábiles. El proceso se suspende hasta cuando se cite a la llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca. Esta suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.- Se deja constancia que la notificación se realizará de conformidad con el artículo 29 del C. de P.L. y S.S. tal y como se notifican los autos admisorio de las demandas.

5°. Tiénese por notificado por conducta concluyente a la demandada **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.**- En consecuencia correrá traslado de la demanda a **EDUARDO ENRIQUE RIVODO ZAMBRANO**, en calidad de representante de la sociedad **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.** como administrador de la sucursal **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA e INDUSTRIAL CONSULTING SAS**, y por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído córrasele traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY FOREBO GONZÁLEZ
JUEZ

010-05/2019

[Firma]

ESTADO N° 139

Bogotá D.C., así como de la Escritura Pública Adicional N°00977 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C., por lo que en atención en lo previsto en el artículo 263 del Código de Comercio, el administrador designado tiene facultad para representar a la sociedad.

Visto el Certificado de Existencia y Representación de la sucursal, se ve que quien ocupa el cargo de representante legal es **EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO RIVODO**, quien otorgó poder amplio y suficiente en nombre y representación de **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA** a sendos profesionales del derecho, ello según se muestra en el memorial poder que reposa a folio 180 del Cuaderno Principal.

Por lo anterior y con la radicación del poder otorgado por el representante legal de **INDUSTRIAL CONSULTING SAS y ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA** se configura la notificación por conducta concluyente de la sociedad **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.**, esto a partir del reconocimiento de personería para actuar de los profesionales del derecho **PAULA TORRES URIBE** como principal y **OSWALDO JOSE DE ANDRÉS MAHECHA** como apoderado sustituto (folios 187 a 190), pues siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes tal como lo establece el Artículo 300 del C.G.P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S.

Bajo tal premisa, la intención del legislador al disponer como forma de notificación personal la que se hace por conducta concluyente es precisamente cumplir con el principio de publicidad de las providencias dictadas dentro del proceso judicial, y en esa medida, la comprobación del conocimiento por parte del demandado frente a tales actuaciones necesariamente trae consigo tenerse por notificado de las mismas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S. se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.** y se correrá traslado de la demanda a **EDUARDO ENRIQUE RIVODO ZAMBRANO**, en calidad de representante de la sociedad **INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A.** como administrador de la sucursal **ICOGROUP SUCURSAL COLOMBIA e INDUSTRIAL CONSULTING SAS Y/** a quien haga sus veces, y por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído córrasele traslado de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°. Acéptese la contestación de la demanda presentada por la demandada **INDUSTRIAL CONSULTING SAS (folio 303)** por haberse hecho dentro del término de ley y en legal forma.- En consecuencia tiénese y reconócese a la doctora **PAULA TORRES URIBE** como apoderada principal y **OSWALDO JOSE DE ANDRÉS**

JUZGADO TERCERO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EN ORDENA RE ENVÍASE A LOS **Demandado (P)**

DÍAS DEL MES DE **Febrero** del año **2019**

NOTIFICADO POR LA C.C. N.º **143.350.627** P.º **303.660**

DEL AUTO DE FECHA **04 de diciembre 2019**

Henry Forebo González SECRETARIO

T. P. 303.660

REUNIÓN DE SEÑALES

010-05/2019

Que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA se notificó el 17 de enero de 2020 como se avizora en el pantallazo anterior y el término para contestar venció el 31 de enero de 2020 y lo hizo el 24 de enero de 2020 y también presentó recurso de Reposición contra el auto que la llamó en garantía:


JURIDICARIBE

Cartagena, enero de 2020

Señores
JUEZ TERCERO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref:

Proceso:	Laboral Ordinario
Demandante:	JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ PEREIRA
Demandado:	REFICAR S.A. Y OTROS.
Radicación:	2017-00283

*Recibido 17/01/2020
24/01/2020
gracias*

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

KAREN TORNE ANGULO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 247.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el apoderado de la REFINERIA DE CARTAGENA-REFICAR S.A.

I. IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA.

LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguraticia identificada con el NIT N° 860.039.988-0, representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en la Calle 72 N° 10-07. Tel: 3103300.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO.

Actúa en calidad de apoderado suplente de la compañía de seguros KAREN TORNE ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.458.535 de Cartagena y T.P. No. 247.401 del C.S.J., domiciliada en Cartagena, y con oficina en el Centro de la ciudad, edificio Concasa oficina 403 y correo electrónico notificaciones@juridicaribe.com

JURIDICARIO

*Recibido
9-1-2020
Hoo: 9:55 pm
C. J. Torres*

Cartagena, enero de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref.

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: JOSÉ FRANCISCO MENDEZ PEREIRA
Demandado: REFICAR S.A Y OTROS.
Radicación: 2017-00283

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

KAREN TORNE ANGULO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar, dentro del término establecido en la ley, ante el señor Juez lo siguiente:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite llamamiento en garantía en contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** de fecha 04 de diciembre de 2019, de conformidad con los argumentos que pasaré a desarrollar.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. En la presente situación litigiosa se tiene que la sociedad demandada **REFICAR S.A.**, solicitó la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, a fin de que la misma respalde a la demandada en caso de una eventual condena.
2. No obstante lo anterior, en el escrito de llamamiento se encuentran totalmente ausentes las pruebas mediante las cuales se permita demostrar si quiera de manera sumaria, la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** como entidad llamada en garantía.
3. El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el C. G. del P. en los artículos 64 y subsiguientes, articulado que al referirse a los requisitos del mismo, se hace remisión directa a lo preceptuado en

Que de dicho recurso se dio traslado por secretaría:

. 86

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DEL ART. 110 C.G. DEL P.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTES	DEMANDADO
PROCESO ORDINARIO LABORAL	JOSE FRANCISCO MENDEZ PEREIRA	
VS INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS		RAD. 13001-3105-003-2017-00283-00

En la fecha se corre traslado del escrito de Reposición presentado por el apoderado del demandante, se fija por el término de un (1) día de conformidad con lo ordenado por el art. 110 del C.G. del P.

Cartagena, 28 de enero de 2020.-

.-


JOSÉ BENJAMÍN BALLESTEROS ALVARINO
SECRETARIO

También le comunico que la demandada REFICAR S.A. presentó desistimiento de las pretensiones contra la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA

Cartagena, 29 de enero de 2020

VJ- 0020-2020

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: José Francisco Méndez Pereira
Demandado: Refinería de Cartagena S.A. y Otros
Radicación: 130013105-003-2017-00283-00
Asunto: Pronunciamiento sobre traslado del Recurso Reposición de Liberty Seguros S.A.

Cordial saludo,

SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.001.378, expedida en Medellín, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N. 17.0375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se acompaña al presente documento, me permito presentar desistimiento del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., el cual fue admitido por el Despacho el pasado 4 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se adelantará el trámite de notificación del llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A conforme se ordenó en la providencia indicada, teniendo en cuenta que, existe póliza de garantía constituida con esta aseguradora que cubre los riesgos que se debaten dentro de la presente litis.

Atentamente


Silvia Juliana Cortés Forero
Apoderada General
Refinería de Cartagena S.A.S


CTG-000090-2020-5
Destinatario: JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE TRASLADO DEL RECURSO
REPOSIC
Folios: 20 Anexos: 1
Miércoles, 29 de enero de 2020 10:19:54 a.m.

Elba
29 enero 2020
F-11
3:38 pm

Y finalmente le informo que la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA se notificó el 28 de febrero de 2020 como se colocó en foto anteriormente y el término para contestar venció el 13 de marzo de 2020 haciéndolo dentro del término de ley el 11 de marzo de 2020:

877

DANIEL GERALDINO
Derecho de Seguros & Responsabilidad Civil

Señores:
JUZGADO TERCERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MENDEZ PEREIRA
DEMANDADOS: REFINERIA DE CARTAGENA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2.017/000283 - 00.

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginario, concurro ante su despacho para dar **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la Sociedad **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.**, y la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA.
--

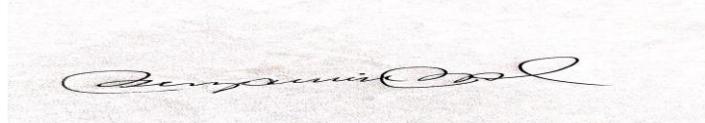
Funge como llamada en garantía, la sociedad Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.037.013 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 N° 6 B - 24, Piso 2 y 3, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MARISOL SILVA ARBELAEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.866.988 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

Elba.
11 de mayo / 2020
f-59
41.85pm.

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-

Cartagena, junio 25 de 2021.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre las contestaciones de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS SA, MUNDIAL DE SEGUROS SA, la no contestación de la demanda de INDUSTRIAL CONSULTING GROUP SA quien se tuvo por notificada por Conducta Concluyente mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 notificado por Estado No. 139 de diciembre 5 de 2019 y el término para contestar venció el 13 de enero de 2020 sin que lo hubiera hecho. Finalmente se encuentra el memorial presentado por la demandada REFICAR SA mediante el cual desiste del llamado en garantía con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Al respecto se tiene que la demandada INDUSTRIAL CONSULTING GROUP SA quien se tuvo por notificado por conducta concluyente no contestó la demanda dentro del término de ley por tanto se tendrá como indicio grave su no contestación y así lo dejará sentado en la parte resolutive de este auto.-

En cuanto a la solicitud de desistimiento del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS SA presentada por REFICAR S.A. este Despacho de conformidad con el artículo 314 del CGP aceptará el mismo pues dicho desistimiento es

procedente y por sustracción de materia no se pronunciará este Despacho sobre el Recurso de Reposición que había interpuesto LIBERTY SEGUROS SA pues la misma queda excluida de la presente demanda.-

Sobre la contestación de la demanda presentada por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se tiene que de acuerdo al informe secretarial la misma se notificó el 28 de febrero de 2020 y el término para contestar venció el 13 de marzo de 2020 haciéndolo dentro del término de ley el 11 de marzo de 2020 y que revisada dicha contestación se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. por tanto se admitirá dicha contestación.-

Finalmente se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación y Primera de Trámite.-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. De conformidad con el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. se tiene como indicio grave la no contestación de la demanda por parte de demandado INDUSTRIAL CONSULTING GROUP SA.-

2°. Acéptese la contestación del llamado en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA por haberse hecho dentro del término de ley y en legal forma.- En consecuencia tiénese y reconócese al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA como apoderado principal y a VERENA MARGARITA AYOLA B como apoderada sustituta de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ellos conferido.-

3°. De conformidad con el artículo 314 del CGP del que se hace uso del artículo 145 del C. de P.L. y S.S: se acepta el desistimiento que hace la demandada REFICAR S.A. al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS SA en consecuencia queda como único llamado en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA.-

4°. Como consecuencia del anterior desistimiento y por sustracción de materia se abstiene este Despacho de tramitar el Recurso de Reposición que había sido interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A..

5°. Señálese la fecha del día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRAMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO dentro del presente proceso, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma LIFESIZE pr lo que se ordena que por Secretaría se deberán hacer los agendamientos, recordatorios y envío del expediente digital a las partes y a sus apoderados judiciales . También se les recuerda a los apoderados y a las partes que si no cuentan con canales digitales o no tienen internet deberán avisar con tiempo a este Despacho para que se autorice su ingreso a las instalaciones del Juzgado donde el Secretario autorizará su ingreso con todas las medidas de bioseguridad a fin de que no se obstaculice el normal avance de la audiencia, esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' with a loop on the left side and a horizontal crossbar.

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ